INDICE DE **URB. AB. Nº 151**

- URB. AB. INFORMACION
  - INFORMACION DEL BOP DEL 1 AL 8 DE OCTUBRE DE 2019
  - INFORMACION DEL DOCM DEL 1 AL 8 DE OCTUBRE DE 2019
  - INFORMACIÓN DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO EN ALBACETE DE 17/05/2019

- INFORMACION DEL BOP DEL 1 AL 8 DE OCTUBRE DE 2019

INFORMACION DE INTERES DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

BOP **Número 114**: miércoles, 2 de Octubre de 2019

BOP Número 115: viernes, 4 de Octubre de 2019
Albacete
Gerencia Municipal de Urbanismo. Anuncio de aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la Unidad de Actuación número 48 (calle Ávila) del vigente PGOU **Pág. 5**

"El Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo y Vivienda, en su sesión de fecha 19 de septiembre de 2019, ha aprobado definitivamente el proyecto de urbanización de la Unidad de Actuación número 48 "calle Ávila", del vigente PGOU; presentada por la entidad G y P Desarrollos Inmobiliarios, S.L.

BOP Número 115: viernes, 4 de Octubre de 2019
Caudete
Anuncio de aprobación definitiva del presupuesto general correspondiente al ejercicio 2019 y plantilla de personal **Pág. 8**

ESTADO DE GASTOS. RESUMEN POR CAPÍTULOS

Capítulo	Descripción	Gastos euros
1	Gastos de personal	3.861.377,33
2	Gastos corrientes en bienes y servicios	3.547.572,95
3	Gastos financieros	42.391,57
4	Transferencias corrientes	108.374,89
5	Fondo de contingencia y otros imprevistos	10.000,00
6	Inversiones reales	320.670,63
7	Transferencias de capital	0,00
8	Activos financieros	4.700,00
9	Pasivos financieros	794.368,97
	Total	8.689.456,35

PLANTILLA PERSONAL 2019 M.I. AYUNTAMIENTO DE CAUDETE
FUNCIONARIOS

Denominación del puesto	Grupo	Nivel	N.º	Observaciones	Observaciones ocupación
ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL					
SUBESCALA TÉCNICA					
Arquitecto Técnico	A2	22	1	Ocupado	
Arquitecto	A1	26	1	Vacante	Personal laboral sentencia indefinido

BOP **Número 116**: lunes, 7 de Octubre de 2019

- **INFORMACION DEL DOCM DEL 1 AL 8 DE OCTUBRE DE 2019**

INFORMACION DE INTERES DEL DIARIO OFICIAL DE CASTILLA LA MANCHA

Diario Oficial de Castilla La Mancha **nº 194** del Martes 1 de octubre de 2019

Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 195 del Miércoles, 2 de octubre de 2019
Consejería de Desarrollo Sostenible
Medio Ambiente. Resolución de 23/09/2019, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto: Instalación y explotación de tirolina en Molino de las Fuentes (expediente PRO-AB-17-0866), situado en el término municipal de Nerpio (Albacete), cuya promotora es Asociación de Turismo Activo de Nerpio.
[NID 2019/8803] 41187 **709 KB** [**Ver detalle**]

Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 196 del Jueves, 3 de octubre de 2019
Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete)
Anuncio de 24/09/2019, del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete), sobre información pública de la solicitud de evaluación de impacto ambiental sobre el estudio de impacto ambiental del proyecto de incremento de la superficie de riego sin aumento de volumen en la SAT Soreta de Tarazona de la Mancha, cuya promotora es la SAT número 8770 Soreta.
[NID 2019/8780] 41324 **246 KB** [**Ver detalle**]

Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 197 del Viernes, 4 de octubre de 2019
Consejería de Desarrollo Sostenible
Anuncio de 12/09/2019, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete, sobre información pública del proyecto de ejecución denominado: Instalación fotovoltaica 990 kW Las Villanuevas, y sus infraestructuras de evacuación, emplazado en el término municipal de Barrax (Albacete), a efectos de su autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción. Referencia: 02250401963.
[NID 2019/8677] 41411 **222 KB** [**Ver detalle**]

Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 197 del Viernes, 4 de octubre de 2019
Anuncio de 12/09/2019, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete, sobre información pública del proyecto de ejecución denominado: Instalación fotovoltaica 990 kW La Castra, y sus infraestructuras de evacuación, emplazado en el término municipal de Albacete (Albacete), a efectos de su autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción. Referencia: 02250401964.
[NID 2019/8678] 41413 **221 KB** [**Ver detalle**]

Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 198 del Lunes, 7 de octubre de 2019
Consejería de Desarrollo Sostenible
Energía Eólica. Resolución de 06/09/2019, de la Dirección General de Transición Energética, de autorización administrativa previa y de construcción de la modificación de la posición del aerogenerador número 16 en el parque eólico denominado El Relumbrar, en el término municipal de Alpera (Albacete). Referencia: 2701/0125/PE-ER-M1.
[NID 2019/8965] 41781 **269 KB** [**Ver detalle**]

Diario Oficial de Castilla La Mancha **nº 199** del Martes 8 de octubre de 2019

- **INFORMACIÓN DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO EN ALBACETE DE 17/05/2019**

CPUAB 3/2019 Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo en Albacete (17/05/2019)
Formato pdf: cpotuab_2019_05_17.pdf

ORDEN DEL DIA

1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

2.- PLANEAMIENTO

2.1. EL BONILLO. EXPTE. PL 21/09. PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL. APROBACIÓN DEFINITIVA.

3.- CALIFICACIONES URBANÍSTICAS EN SUELO RÚSTICO

3.1. LA RODA. S.R. nº 42/17. "INSTALACIÓN DE LINEA ALTA TENSIÓN Y CENTRO TRANSFORMACIÓN DE 25 KVAS". POLÍGONO 75, PARCELAS 159, 162, 163, 9004 Y DISEMINADOS 004. PROMOTOR: JUAN MIGUEL SALVADOR, S.L.

3.2. TARAZONA DE LA MANCHA. S.R. nº 25/18 "INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES EN EXTERIOR-FIBRA OPTICA". POLÍGONO 42, PARCELA 9015; POLÍGONO 31, PARCELA 9002; POLÍGONO 33, PARCELA 9001 Y 9002; POLÍGONO 34, PARCELA 9021 Y POLÍGONO 22 PARCELA 9001. PROMOTOR: ALBACETE SISTEMAS Y SERVICIOS, S.L.

3.3. ALCALÁ DEL JÚCAR. S.R. nº 36/18. "EXPOSICIÓN-TIENDA DE PRODUCTOS VINÍCOLAS". POLÍGONO 18, PARCELA 34. PROMOTOR: EL CORCIOLICO, S.L.

3.4. SAN PEDRO. S.R. nº 41/18. "CONSTRUCCIÓN CASETA E INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PARA BOMBA DE RIEGO DE 18,5 KW". POLÍGONO 28, PARCELA 14. PROMOTOR: LEÑOSOS DE LA MANCHA, S.L.

3.5. SAN PEDRO. S.R. nº 42/18. "CONSTRUCCIÓN DE CASETA E INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PARA BOMBA DE RIEGO DE 11 KW". POLÍGONO 28, PARCELA 3. PROMOTOR: LEÑOSOS DE LA MANCHA, S.L.

3.6. VILLAMALEA. S.R. nº 02/19. "INSTALACIÓN DE ELECTRICIDAD AISLADA PARA RIEGO POR GOTEO EN CULTIVOS DE VID". POLÍGONO 23, PARCELA 160.

3.7. MONTEALEGRE DEL CASTILLO. S.R. nº 03/19. "CONSTRUCCIÓN EDIFICIO ALMACÉN". POLÍGONO 40, PARCELA 102. PROMOTOR: FRANCISCO JOSÉ DELICADO IBÁÑEZ.

3.8. FUENTE-ÁLAMO. S.R. nº 07/19. "NAVE PARA ALMACENAMIENTO AGRICOLA". POLÍGONO 1, PARCELA 60015. PROMOTOR: DIEGO SÁNCHEZ MORENO.

4.- ACTIVIDADES PROVISIONALES.

4.1. ALBACETE. A.P. nº 03/19. "VALLADO PROVISIONAL". POLÍGONO 67, PARCELA 117 PROMOTOR: JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ.

5.- TOMA DE CONOCIMIENTO POR LA CPOTYU DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS

INFORMACION DEL ORDEN DEL DIA

1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

acta de la sesión anterior celebrada el pasado día 12 de abril de 2019 con la conformidad de todos los asistentes, se aprueba por unanimidad.

2.- PLANEAMIENTO

2.1. EL BONILLO. EXPTE. PL 21/09. PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL. APROBACIÓN DEFINITIVA.

SE APRUEBA Y SE SUSPENDE LA EFICACIA DE LA APROBACION DEFINITIVA

acuerda por unanimidad

PRIMERO: Aprobar definitivamente el Plan de Ordenación Municipal de El Bonillo, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 del TRLOTAU y 136 del Reglamento de Planeamiento.

SEGUNDO: Suspender la eficacia de la aprobación definitiva del Plan de conformidad con lo previsto en el art. 37.5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, hasta que se subsanen las deficiencias técnicas contenidas en las observaciones y que se transcriben a continuación:

1. Debe introducirse en las NN.UU., entre los supuestos de revisión del POM, la superación efectiva de los 3.691 habitantes para los que está previsto.
2. Debe corregirse la identificación de las tramas en la leyenda del plano OE.1, que en algunos casos (Parque de las Lagunas de Ruidera,...) no concuerdan en absoluto con las tramas que les corresponden.
3. En el ejemplar definitivo que se facilite una vez aprobado el POM debe activarse convenientemente la capa de la base catastral y de la georreferenciación en todas las hojas del plano OE.1, que en el ejemplar de supervisión no están activadas o tienen una impresión tan débil que no se puede leer.
4. Debe eliminarse la última fila de las tablas de la pg. 37 y 38 MJ ("Incremento de edificabilidad respecto a situación actual") o aclarar ese concepto en otros términos a fin de evitar confusiones con el concepto de incremento de edificabilidad o de aprovechamiento urbanístico objetivo.
5. Las fichas urbanísticas, especialmente las de las unidades de actuación en SUNC, siguen incurriendo en errores e imprecisiones que deben corregirse. Puesto que se trata de errores técnicos (el POM incluye todos los datos y explicaciones necesarios para corregirlas), se remitirá al Ayuntamiento un Anexo al acuerdo de la CPOTYU con la propuesta de las fichas urbanísticas correctas, en las que se han corregido los siguientes errores:

a) La edificabilidad máxima de la ficha de la UA.2 (Polígono Agropecuario) supera la neta existente, lo que no es correcto por no haberse previsto aquí atribución de incrementos de aprovechamiento. Según el párrafo cuarto del punto 5.3.2. del 2.1.3. NTP deberá corregirse a: 344.323,84 m²s x 0,7 m²c/ m²s = 241.027 m²c < 275.459,07 m²c).

b) Las fichas de las unidades de actuación UA.3 y UA.4 no concuerdan con el tipo y modo de ejecución por obra pública ordinaria (OPO): a) carecerán de aprovechamiento tipo y de estándares dotacionales, b) la edificabilidad máxima será el resultado de aplicar la edificabilidad de la zona a la que pertenecen (Z.2 = 1,30 m²/m²) por la superficie lucrativa y c) los gastos de urbanización los abonarán, sin excepción, los propietarios (v. artº 126.3 TRLOTAU). En el caso de expropiación, la obtención del suelo dotacional que haya que obtenerse la abonará, lógicamente, el Ayuntamiento al propietario o propietarios del suelo que se expropia.

c) La ficha de la UA.5 no recoge bien los objetivos de la actuación (según la memoria justificativa, conectar, mediante un vial interior longitudinal, las calles de modo que la manzana quede dividida en dos y que quede conectado perpendicularmente con los dos viales locales que flanquean la escuela infantil). Además, la edificabilidad máxima del suelo lucrativo será la correspondiente a la ZOU en que se inserta, o sea, 1,30 m²/m²; no procediendo dar aquí una edificabilidad en m² construidos totales puesto que estos solo puede fijarlos el instrumento de planeamiento al que se remite la operación (PERI) una vez este fije su ordenación.

6. En el sector S.2 (SUB) se ha calculado mal el estándar mínimo de zona verde (SL). En efecto, la edificabilidad neta (sin sistemas generales) supera los 6.000 m2/ha (11.668,09/1,936466 = 6.025,46), por lo que la reserva mínima tendría que ser el 18% del aprovechamiento y no el 10% de la superficie neta del sector (artº 22 RP), o sea, 2.100,26 m² en vez de 1.936,47 m²

Por su parte, deberán subsanarse las deficiencias técnicas señaladas en los informes sectoriales de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Empresa y el Servicio de Cultura de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, debiendo obtenerse los correspondientes informes favorables.

Asimismo, deberá aportarse copia de las notificaciones practicadas en relación con el acuerdo de resolución de las alegaciones presentadas en el segundo periodo de información pública y de los correspondientes acuses de recibo.

Finalmente, dado el tiempo transcurrido desde la última versión del POM que fue objeto de supervisión, algunas referencias normativas de las normas urbanísticas han quedado desactualizadas, por lo que se recomienda su revisión. En concreto, destacamos las siguientes:

- Art. 15: El croquis que figura en el mismo referido a las carreteras estatales deberá realizarse conforme a la Ley 37/2015, de Carreteras.
- Art. 52: Deberá eliminarse la referencia al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (RAMINP) que quedó inaplicable en nuestra Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2014, de 20 de noviembre.
- Art. 58: Se deberán actualizar las categorías de zonas verdes contenidas en el art. 24 RP que fue modificado por Decreto 86/2018, de 20 de noviembre.
- Art. 179: Se deberá actualizar la definición del núcleo de población conforme a la nueva redacción del art. 10 RSR dada por el Decreto 86/2018, de 20 de noviembre.
- Art. 188: Se deberá aclarar la contradicción que aparentemente existe entre usos prohibidos y permitidos en Suelo Rústico de Reserva.

En cuanto a los requisitos para la autorización del fracking deberá remitirse a lo establecido en la Ley 1/2017 de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección a la salud pública y del medio ambiente para la extracción, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica.

En el mismo sentido deberán corregirse otros artículos como el 195, 202, etc. en los que se hace referencia a la fractura hidráulica.

- Art. 190,191, 198, 199, 204, 205, 211, 212: Se recomienda recoger la excepción prevista en el art. 3.3 de la Orden de 31/03/2003 (ITP Suelo Rústico) según redacción dada por Orden 11/02/2019 y Orden 7/2019, de 15 enero.
- Art. 225 y 226: Recogen condiciones distintas de ocupación y parcela para actividades mineras a las que establece el art. 7 de la Orden 31/03/2003. Deberá justificarse o corregirse.
- Art. 235 y ss.: Deberán actualizarse las referencias a la Ley 30/92.
- Art. 240: El Real Decreto-Ley 19/2012 fue derogado por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.
- Art. 246: Actualizar referencias a la legislación de patrimonio.

TERCERO: Se acuerda delegar en el Director Provincial de la Consejería de Fomento en Albacete la facultad de levantar la suspensión del acuerdo de aprobación definitiva una vez verificada por los técnicos competentes del Servicio de Urbanismo las correcciones que se realicen y ordenar la publicación del acuerdo de aprobación definitiva.

Por último, se le recuerda al Ayuntamiento de El Bonillo que, una vez levantada la suspensión de este acuerdo, deberá hacer entrega de tres ejemplares en papel del POM debidamente diligenciados, así como un ejemplar en soporte digital portable y editable, según previene el art. 3.2 y 3.3 de la NTP-HCDPM, aprobado por Decreto 178/2010, de 1 de julio. Una vez hayan sido diligenciados por la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento, se devolverá un ejemplar que obrará en el Ayuntamiento de El Bonillo para su consulta. El Ayuntamiento deberá publicar íntegramente las normas urbanísticas en el BOP, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 157.1 RP.

3.- CALIFICACIONES URBANÍSTICAS EN SUELO RÚSTICO

3.3. ALCALÁ DEL JÚCAR. S.R. nº 36/18. "EXPOSICIÓN-TIENDA DE PRODUCTOS VINÍCOLAS". POLÍGONO 18, PARCELA 34. PROMOTOR: EL CORCIOLICO, S.L.

La ponente da cuenta del expediente manifestando que se solicita calificación urbanística y de actividad de "Exposición-Tienda de productos vinícolas" en la parcela 34 del polígono 18 del catastro de rústica de Alcalá del Júcar, en Albacete.

Tras la exposición de la ponente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 04/10/ 2018 se remite por parte del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar expediente de calificación urbanística y de actividad de "Exposición-Tienda de productos vinícolas" ubicada en la parcela 34 del polígono 18 del catastro de rústica de Alcalá del Júcar en Albacete.

La parcela cuenta con una construcción preexistente, descrita en el proyecto como, "*El edificio en el que se sitúa el local fue construido en el año 1980 según catastro, pero según la tipología de construcción debe ser anterior, no presenta defectos que pudieran considerarse perjudicial para el uso que se le pretende dar, salvo vicios ocultos.*"

El edificio principal con cubierta a dos aguas, tiene unas dimensiones de 21,6 m x 11, 9 m, y una altura de aleros de 5,4 m y a cumbrera de 7,6 m. A este edificio se anexa otro con cubierta a un agua, con unas dimensiones de 9,6 m x 3,68 m, y una altura de aleros de 3,3 m y a cumbrera de 4,31 m. La superficie construida total es de 211,78 m². La superficie ocupada sería de 257,04 m², al considerar el porche descubierto.

SEGUNDO.- Con fecha 30/11/ 2018 se formulan sendos trámites de audiencia tanto a la promotora (registro nº 1185000) como al Ayuntamiento de Alcalá del Júcar (registro nº 1184924), otorgándoles, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un plazo diez días, del contenido de lo actuado, por si conviene a su derecho formular alguna alegación y/o presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, órgano colegiado que, en el ámbito de las competencias que el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística le atribuye, adoptará una decisión al respecto de la calificación pretendida.

En dicho trámite se hacía constar, de acuerdo al informe técnico del Servicio emitido el 29/11/2018, que con la documentación remitida no era posible otorgar calificación urbanística. En este sentido, se le indicaba:

"- *No se aporta información sobre la legalidad urbanística de la edificación donde se va a ubicar la actividad.*

- *Se aclarará en proyecto si hay otras superficies pavimentadas que aumentarían la superficie ocupada, pues no se aporta plano de emplazamiento en la parcela.*

- *No se aporta informe técnico municipal sobre clasificación del suelo (Título I RSR), Uso (Cap. I, Título IV RSR) y Requisitos sustantivos (Sección 3ª, Cap. II, Título IV RSR).*

- *En la memoria del proyecto no se justifica que la obra o actividad que se pretende implantar, según la categoría de suelo de que se trate, constituye un supuesto de los actos autorizados en suelo rústico en los artículos 11 y 12, así como los requisitos sustantivos y administrativos establecidos en el Capítulo II del Título IV de este Reglamento para que pueda ser otorgada la calificación urbanística interesada (Art. 43.1.b) RSR).*

Si consideramos uso terciario:

- *La superficie mínima de la finca exigida en el artículo 8 Instrucción Técnica de Planeamiento (en adelante ITP) para este uso será de 20.000 m² en el caso de establecimientos comerciales y de 10.000 m² en el caso de tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca.* ***La parcela tiene una superficie de 2.020 m², inferior a las establecidas por la ITP.***

- *La superficie máxima ocupada por la edificación exigida en el artículo 8 de la ITP será del 2 %, en el caso de establecimientos comerciales y del 5 % en el caso de tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca.* ***Considerando la edificación y el porche descubierto, la superficie máxima ocupada es del 12,72 %, superior a las establecidas por la ITP.***

- *No se aporta informe técnico municipal donde se justifique el cumplimiento de determinaciones relativas al riesgo de formación de núcleo de población (Art. 43.1.b) RSR).*

- *En la memoria del proyecto se deberá describir y aportar información gráfica sobre el entorno en un radio de dos kilómetros alrededor de la construcción que se proyecta. Dicha descripción recogerá las edificaciones existentes, cuenten o no con licencia municipal, y justificarán el cumplimiento de las determinaciones relativas al riesgo de formación de núcleo de población.*

- *No se aporta autorización de obras en zona de policía de un cauce innominado tributario del río Júcar de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Art. 43.1.c) RSR).*

- *Se aporta escrito de la Viceconsejería de Cultura de fecha 3/05/2018, donde se informa que la actuación se localiza en un área de alta susceptibilidad de afección al Patrimonio Histórico, por lo que podrían resultar afectados elementos patrimoniales inventariados en la Carta Arqueológica, y que se debe efectuar un Estudio de Valoración Histórico-Cultural. No se aporta informe o autorización posterior.*

- *No se aporta informe técnico municipal sobre determinaciones de directa aplicación y de carácter subsidiario (Art. 16 RSR).*

- *En el proyecto no se acotan los retranqueos a linderos ni a eje de caminos.*

- *La resolución municipal de otorgamiento de la licencia deberá fijar el importe que deba satisfacerse en concepto de canon de participación municipal, en una cuantía del dos por*

ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar (Art. 33 RSR).

- *No figura en el proyecto la superficie de reforestación (Art. 38.1.2º RSR)".*

El trámite de audiencia no ha sido atendido ni por parte del Ayuntamiento ni por parte de la promotora. Aunque con la entrada en vigor del Decreto 86/2018, de 20 de noviembre (DOCM nº 234 de 30 de noviembre) se excepciona, en el presente supuesto, la aplicación de la distancia de 200 metros al suelo urbano, lo cierto es que no se han subsanado el resto de cuestiones puestas de manifiesto en el trámite de audiencia formulado y que impiden el otorgamiento de la citada calificación urbanística.

Y las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La finalidad perseguida por la legislación urbanística es la de preservar el suelo rústico del proceso de desarrollo urbano, por lo que según tiene declarado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, las excepciones a la regla general de no edificabilidad o usos en suelo no urbanizable o rústico, han de interpretarse de forma restrictiva. Así aparece como elemento decisivo la figura de la calificación urbanística, que será el acto que otorgue nuevos aprovechamientos convirtiéndose en un acto constitutivo y en el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, ya que el propietario no tiene derecho a materializar este tipo de aprovechamiento sino una vez obtenida la calificación urbanística.

Igualmente cabe señalar que en la exposición de motivos del Decreto 242/2004, de 27 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo rústico, se refiere expresamente al carácter potestativo de la calificación urbanística, en contraposición al carácter reglado de las licencias urbanísticas.

SEGUNDA.- El art. 61 del TRLOTAU prevé que en el suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrá atribuirse mediante calificación urbanística, previa al otorgamiento de la licencia municipal, de los correspondientes terrenos, los usos y aprovechamientos recogidos en el art. 54 de la presente ley, entre las que se encuentran las actividades terciarias (art. 54 .3º b).

En el mismo sentido se pronuncia el art. 37.2 del Decreto 242/2004, de 27 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo rústico (RSR) al establecer que en el suelo rústico no urbanizable de especial protección requerirán calificación urbanística previa a la licencia municipal todos los actos previstos en el artículo 11, entre los que se encuentran los usos terciarios, usos comerciales, establecimientos comerciales y tiendas de artesanía y productos de la comarca, como es el caso que nos ocupa.

TERCERA.- El art. 25 del RSR establece que en suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán implantarse los establecimientos comerciales, y en particular tiendas de artesanía y productos de la comarca, siempre y cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo. Dichas cuestiones no han sido justificadas a través de informe técnico municipal.

La superficie mínima de la finca y la ocupación por la edificación será la que por ámbitos y tipologías se establezca en la Instrucción Técnica de Planeamiento

En la memoria del proyecto no se justifica que la obra o actividad que se pretende implantar, según la categoría de suelo de que se trate, constituye un supuesto de los actos autorizados en suelo rústico en los artículos 11 y 12, así como los requisitos sustantivos y administrativos establecidos en el Capítulo II del Título IV de este Reglamento para que pueda ser otorgada la calificación urbanística interesada (Art. 43.1.b) RSR).

Si consideramos uso terciario:

- La superficie mínima de la finca exigida en el artículo 8 Instrucción Técnica de Planeamiento (en adelante ITP) para este uso será de 20.000 m² en el caso de establecimientos comerciales y de 10.000 m² en el caso de tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca. **La parcela tiene una superficie de 2.020 m², inferior a las establecidas por la ITP.**
- La superficie máxima ocupada por la edificación exigida en el artículo 8 de la ITP será del 2 %, en el caso de establecimientos comerciales y del 5 % en el caso de tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca. **Considerando la edificación y el porche descubierto, la superficie máxima ocupada es del 12,72 %, superior a las establecidas por la ITP.**

CUARTA.- Con fecha 25/02/2019 se emite informe técnico del Servicio de Ejecución y Disciplina Urbanística desfavorable a la concesión de la calificación urbanística, además del incumplimiento de la superficie mínima de parcela exigida y la ocupación máxima permitida por la Instrucción Técnica de Planeamiento, se considera que el expediente está incompleto, dado que:

- *No se aporta información sobre la legalidad urbanística de la edificación donde se va a ubicar la actividad.*
- *Se aclarará en proyecto si hay otras superficies pavimentadas que aumentarían la superficie ocupada, pues no se aporta plano de emplazamiento en la parcela.*
- *No se aporta informe técnico municipal sobre clasificación del suelo (Título I RSR), Uso (Cap. I, Título IV RSR) y Requisitos sustantivos (Sección 3ª, Cap. II, Título IV RSR).*
- *No se aporta informe técnico municipal donde se justifique el cumplimiento de determinaciones relativas al riesgo de formación de núcleo de población (Art. 43.1.b) RSR).*
- *En la memoria del proyecto se deberá describir y aportar información gráfica sobre el entorno en un radio de dos kilómetros alrededor de la construcción que se proyecta. Dicha descripción recogerá las edificaciones existentes, cuenten o no con licencia municipal, y justificarán el cumplimiento de las determinaciones relativas al riesgo de formación de núcleo de población.*

- *No se aporta autorización de obras en zona de policía de un cauce innominado tributario del río Júcar de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Art. 43.1.c) RSR).*
- *Se aporta escrito de la Viceconsejería de Cultura de fecha 3/05/2018, donde se informa que la actuación se localiza en un área de alta susceptibilidad de afección al Patrimonio Histórico, por lo que podrían resultar afectados elementos patrimoniales inventariados en la Carta Arqueológica, y que se debe efectuar un Estudio de Valoración Histórico-Cultural. No se aporta informe o autorización posterior.*
- *No se aporta informe técnico municipal sobre determinaciones de directa aplicación y de carácter subsidiario (Art. 16 RSR).*
- *En el proyecto no se acotan los retranqueos a linderos ni a eje de caminos.*
- *La resolución municipal de otorgamiento de la licencia deberá fijar el importe que deba satisfacerse en concepto de canon de participación municipal, en una cuantía del dos por ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar (Art. 33 RSR).*
- *No figura en el proyecto la superficie de reforestación (Art. 38.1.2º RSR)".*

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete, no quedando acreditado en el expediente el cumplimiento del artículo 61 del TRLOTAU, ni por tanto los requisitos exigidos para la implantación del uso comercial en suelo rústico no urbanizable de especial protección, según lo exigido por el art 16 y 25 del Reglamento de Suelo Rústico, y 8 de la Instrucción Técnica de Planeamiento, acuerda por unanimidad de todos los miembros presentes la denegación de la calificación urbanística solicitada.

3.7. MONTEALEGRE DEL CASTILLO. S.R. nº 03/19. "CONSTRUCCIÓN EDIFICIO ALMACÉN". POLÍGONO 40, PARCELA 102. PROMOTOR: FRANCISCO JOSÉ DELICADO IBÁÑEZ.

La ponente da cuenta del expediente manifestando que se solicita calificación urbanística para la construcción de edificio almacén, ubicado en la parcela 102 del polígono 40 del catastro de rústica de Montealegre del Castillo, en Albacete.

Tras la exposición de la ponente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se solicita calificación urbanística para la construcción de un almacén agrícola en la parcela 102 del polígono 40 del término municipal de Montealegre del Castillo a instancia de don Francisco José Delicado Ibáñez.

La documentación que sirve de base a este informe tiene como fechas de entrada en este Servicio el 23/01/2019 y el 5/03/2019.

Consta de expediente administrativo, Proyecto básico y de ejecución de construcción de edificio almacén, y Memoria para calificación urbanística. El proyecto está redactado y firmado por el arquitecto técnico don Miguel Ramón Rico Martínez, y visado el 23/05/2018 por el COAAT de Albacete. La memoria está redactada y firmada el 9/07/2018 por el mismo técnico, sin visar.

No se justifica en la memoria, que la obra que se pretende implantar, según la categoría de suelo de que se trate, constituye un supuesto de los actos autorizados en suelo rústico en los artículos 11 y 12, así como las condiciones y requisitos sustantivos y administrativos establecidos en el Capítulo II del Título IV del Reglamento de Suelo Rústico (RSR), según art.43.1.b) del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Con fecha 14/03/2019 y 28/03/2019 se formulan trámites de audiencia tanto al promotor como al Ayuntamiento de Montealegre del Castillo, otorgándoles, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un plazo diez días, del contenido de lo actuado, por si conviene a su derecho formular alguna alegación y/o presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, órgano colegiado que, en el ámbito de las competencias que el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística le atribuye, adoptará una decisión al respecto de la calificación pretendida.

En dicho trámite se hacía constar que supervisada la documentación se apreciaba un incumplimiento de las Normas Urbanísticas del POM y que impedirían el otorgamiento de la calificación urbanística. En este sentido, se le indicaba de acuerdo al informe técnico del Servicio emitido el 12/03/2019:

"- Visto el artículo 87.5.3.clave 1.c) de las de las Normas Urbanísticas del POM, para edificaciones adscritas al sector primario: "Se permitirá este uso únicamente en edificaciones preexistentes, en las que se podrán autorizar todo tipo de obras de conservación o reforma, pero no de ampliación o nueva planta.", como es el caso que nos ocupa, entendemos, por tanto, que el uso no está permitido por el POM.

Al margen de lo anterior, el expediente no está completo de acuerdo con lo exigido por el art. 43 del Decreto 242/2004, de 27 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico:

- *No se justifica en la memoria, que la obra que se pretende implantar, según la categoría de suelo de que se trate, constituye un supuesto de los actos autorizados en suelo rústico en los artículos 11 y 12, así como las condiciones y requisitos sustantivos y administrativos establecidos en el Capítulo II del Título IV del Reglamento de Suelo Rústico, según art.43.1.b) del citado Reglamento.*
- *Hay discrepancias en el proyecto en cuanto a las alturas de la nave, pues tendría una altura de alero de 6 m, en memoria y 6,64 m en plano de sección; y una altura a cumbrera de 8 m en memoria y de 8,15 m en plano de sección.*
- *En el informe técnico municipal no se informa de la clasificación del suelo ni del uso al que se adscribe la actuación; ni se justifica el cumplimiento de los requisitos sustantivos para los usos adscritos al sector primario, previstos en la normativa municipal y autonómica.*
- *La parcela mínima para el uso primario en SRNUEP exigida tanto por el POM como por la ITP es de 15.000 m², teniendo los recintos 2 y 4 de la parcela 102 del polígono 40, que se arriendan según el contrato de fecha 18/08/2016 aportado, una superficie inferior, 13.583 m². No se acredita derecho bastante.*
- *No se aporta informe del Servicio de Medio Ambiente de Albacete sobre la no necesidad o no de sometimiento al procedimiento reglado de Evaluación Ambiental del proyecto.*
- *Figura en el expediente Resolución condicionada de la realización del proyecto de fecha 14/07/2015 de la Dirección General de Cultura siendo el promotor del proyecto José Delicado González. Así mismo, solicitud de modificación de proyecto presentada por la arqueóloga Mª Teresa Molina Torralba, en la Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Albacete el 27/03/2018, por cambio de dimensiones de la nave de 18 m x 30 m (540 m²) a 16 m x 35 m (560 m²) y cambio en los datos del promotor de la obra que pasaría a ser Francisco José Delicado Ibáñez. No se aporta informe posterior de la Dirección Provincial.*
- *Según el art. 61.1.1 de las Normas Urbanísticas del POM, la altura máxima de los cerramientos verticales es de 6 m. En el plano de sección se acota la altura de cerramientos verticales a 6,64 m."*

Dicho trámite de audiencia no ha sido atendido ni por el Ayuntamiento ni por el promotor.

Y las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La finalidad perseguida por la legislación urbanística es la de preservar el suelo rústico del proceso de desarrollo urbano, por lo que según tiene declarado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, las excepciones a la regla general de no edificabilidad o usos en suelo no urbanizable o rústico, han de interpretarse de forma restrictiva. Así aparece como elemento decisivo la figura de la calificación urbanística, que será el acto que otorgue nuevos aprovechamientos convirtiéndose en un acto constitutivo y en el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, ya que el propietario no tiene derecho a materializar este tipo de aprovechamiento sino una vez obtenida la calificación urbanística.

Igualmente cabe señalar que en la exposición de motivos del Decreto 242/2004, de 27 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo rústico, se refiere expresamente al carácter potestativo de la calificación urbanística , en contraposición al carácter reglado de las licencias urbanísticas.

SEGUNDA.- Tratándose de uso primario y de suelo rústico no urbanizable de especial protección el artículo 54.4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística establece que: *"En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el número 1 del presente artículo siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa que resulte aplicable"*

TERCERA.- El artículo 87.5.3.clave 1.c) de las de las Normas Urbanísticas del POM dice que son usos permitidos:

"Edificaciones adscritas al sector primario que no impliquen transformación de productos, tales como almacenes, granjas, y en general, instalaciones agrícolas ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca.

Se permitirá este uso únicamente en edificaciones preexistentes, en las que se podrán autorizar todo tipo de obras de conservación o reforma, pero no de ampliación o nueva planta. En cualquier caso las obras autorizadas deberán informarse favorablemente por el órgano competente en materia de protección del patrimonio.

Se entiende que un uso que se desarrolla sobre una edificación existente es perfectamente compatible con los restos arqueológicos que puedan existir en el subsuelo."

CUARTA.- Con fecha 13/05/2019 se emite informe técnico del Servicio de Ejecución y Disciplina Urbanística desfavorable a la concesión de la calificación urbanística debido al incumplimiento de las Normas Urbanísticas del Plan de Ordenación municipal.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete, en consecuencia con lo expuesto, a la vista del informe técnico desfavorable del Servicio, no quedando acreditado en el expediente el cumplimiento del POM vigente en el municipio y por tanto los requisitos exigidos para la implantación del uso primario en suelo rústico no urbanizable de especial protección según lo exigido por los arts. 54.4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y 19 del Reglamento de Suelo Rústico, acuerda por unanimidad de los miembros presentes la denegación de la calificación urbanística de la parcela 102 del polígono 40 de Montealegre del Castillo para la construcción de almacén agrícola según proyecto firmado por el arquitecto don Miguel Ramón Rico Martínez firmado y visado por el COOAT de Albacete.

3.8. FUENTE-ÁLAMO. S.R. nº 07/19. "NAVE PARA ALMACENAMIENTO AGRICOLA". POLÍGONO 1, PARCELA 60015. PROMOTOR: DIEGO SÁNCHEZ MORENO.

La ponente da cuenta del expediente manifestando que se solicita calificación urbanística para construir una edificación vinculada al uso agrícola, destinada al secado, resguardo y almacén de las cosechas de cereales y leguminosos que se producen en la propia finca, en la parcela 60015 del polígono 1 del catastro de rústica de Fuente-Álamo, en Albacete.

Tras la exposición de la ponente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 01/03/2019 se remite por parte del Ayuntamiento de Fuente-Álamo expediente de calificación urbanística para la construcción de nave para almacenamiento agrícola en la parcela 60015, del polígono 1 del término municipal de Fuente-Álamo.

SEGUNDO.- Con fechas 26/03/ 2019 y 10/04/2019 se formulan sendos trámites de audiencia tanto al Ayuntamiento como al promotor, otorgándoles, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un plazo diez días, del contenido de lo actuado, por si conviene a su derecho formular alguna alegación y/o presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, órgano colegiado que, en el ámbito de las competencias que el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística le atribuye, adoptará una decisión al respecto de la calificación pretendida.

En dicho trámite se hacía constar, de acuerdo al informe técnico del Servicio emitido el 21/03/2019, la imposibilidad de otorgar calificación urbanística dado que el uso está expresamente prohibido por el POM de Fuente-Álamo para esta clase de suelo.

El trámite de audiencia no ha sido atendido ni por parte del Ayuntamiento ni por parte del promotor.

Y las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La finalidad perseguida por la legislación urbanística es la de preservar el suelo rústico del proceso de desarrollo urbano, por lo que según tiene declarado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, las excepciones a la regla general de no edificabilidad o usos en suelo no urbanizable o rústico, han de interpretarse de forma restrictiva. Así aparece como elemento decisivo la figura de la calificación urbanística, que será el acto que otorgue nuevos aprovechamientos convirtiéndose en un acto constitutivo y en el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, ya que el propietario no tiene derecho a materializar este tipo de aprovechamiento sino una vez obtenida la calificación urbanística.

Igualmente cabe señalar que en la exposición de motivos del Decreto 242/2004, de 27 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo rústico, se refiere expresamente al carácter potestativo de la calificación urbanística, en contraposición al carácter reglado de las licencias urbanísticas.

SEGUNDA.- El art. 61 del TRLOTAU prevé que en el suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrá atribuirse mediante calificación urbanística, previa al otorgamiento de la licencia municipal, de los correspondientes terrenos, los usos y aprovechamientos recogidos en el art. 54 de la presente ley, entre las que se encuentran las edificaciones adscritas al sector primario (art. 54. 1. 2º).

En el mismo sentido se pronuncia el art. 37.2 del Decreto 242/2004, de 27 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo rústico (RSR) al establecer que en el suelo rústico no urbanizable de especial protección requerirán calificación urbanística previa a la licencia municipal todos los actos previstos en el artículo 11, entre los que se encuentran los usos primarios, como es el caso que nos ocupa.

TERCERA.- El art. 19 del RSR establece que en suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán implantarse los usos y actos adscritos al sector primario, siempre y cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del citado reglamento, esto es, que "*no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa sectorial que resulte aplicable*".

CUARTA.- Con fecha 21/03/2019 y 13/05/2019 se emiten informes técnicos del Servicio de Ejecución y Disciplina Urbanística desfavorables a la concesión de la calificación urbanística, por incumplimiento del POM, en concreto el apartado 4.7.9.1. Así:

"De la documentación aportada el 1/03/2019 por el Ayuntamiento de Fuente-Álamo, de solicitud de calificación urbanística para la construcción de una nave almacén agrícola, ubicada en la parcela 6015 del polígono 1, se observa que:

- *El uso está adscrito al sector primario (Artículo 11.1.c) del Reglamento de Suelo Rústico).*
- *El planeamiento vigente en el municipio, Plan de Ordenación Municipal (en adelante POM), aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo por resolución de fecha 28/06/2002, clasifica la parcela donde se ubica la nave, como Suelo Rústico de Protección Ambiental -Grado 1º.*
- *El apartado 4.7.9.1 de las de las Normas Urbanísticas del POM, dice:*

"1. CONDICIONES DE USO

En el Grado 1º de este suelo se podrán realizar los siguientes usos:

En estos terrenos de protección ambiental se prohíbe la realización de construcciones de cualquier tipo, con excepción de las vinculadas al propio cuidado y utilización de los terrenos, tales como torres de vigilancia contra incendios, guardería forestal y aulas de la naturaleza. (...).

Usos prohibidos

Edificaciones de cualquier tipo que sobresalgan del nivel de la rasante del terreno, tales como subestaciones, casetas de mando, almacenes de herramientas y materiales. (...)"

- *Según el artículo 12.1 del Reglamento de Suelo Rústico: "En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable especialmente protegido podrán realizarse los actos enumerados en el artículo 11 siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa sectorial que resulte aplicable".*
- *La Modificación Puntual nº 2 del POM, a la que se hace referencia en el informe técnico municipal, está en tramitación.*

Dado que el uso está expresamente prohibido por el POM de Fuente-Álamo para esta clase de suelo, se informa desfavorablemente la solicitud de calificación urbanística y no se supervisa el resto del expediente"

QUINTA.- El informe técnico municipal remitido (sin firma) alude, para justificar el cumplimiento de la normativa municipal, a la Modificación nº 2 del POM que en la actualidad se está tramitando.

Consultado el Servicio de Urbanismo de la Dirección Provincial, se emite informe el 14/05/2019 en el que nos comunica que el Ayuntamiento inició el expediente de modificación nº 2 del POM con fecha 07/04/2011, habiéndose emitido el 02/05/2011 el informe previo de concertación previsto en el art. 134 RP. Que con fechas 22/06/2012 y 29/06/2017 se emitieron informes de concertación interadministrativa y en la actualidad, de acuerdo a lo previsto en el art. 36.3 TRLOTAU, procedería que el Ayuntamiento, una vez subsanadas las deficiencias puestas de manifiesto en el último informe de concertación, realizara la aprobación inicial de la Modificación y la remitiera a esta Consejería instando su aprobación definitiva.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete, en consecuencia con lo expuesto, a la vista del informe técnico desfavorable del Servicio, no quedando acreditado en el expediente el cumplimiento del artículo 61 del TRLOTAU ni por tanto los requisitos exigidos para la implantación del uso primario en suelo rústico no urbanizable de especial protección según lo exigido por el art 19 del Reglamento de Suelo Rústico, en concreto el incumplimiento de las normas urbanísticas del POM, acuerda por unanimidad de los miembros presentes la denegación de la calificación urbanística solicitada.